



Número de expediente:

RR/1545/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado (DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó los comprobantes de pago en
versión pública del contrato SEI/DGAS-
064/2022.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta y,
la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta indicó
que la información de interés se
encontraba en un enlace electrónico.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 18 de septiembre
del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información en los términos
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1545/2024**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
 Tesorería General del Estado (DGC)**.
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución definitiva del expediente **RR/1545/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO (DGC)**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 26 de junio del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 09 de julio del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de julio del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 05 de agosto del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1545/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 27 de agosto del 2024, se señaló las 11:30 horas del 02 de septiembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 03 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.” Esta Ponencia estima que no se actualiza ninguna causa de improcedencia establecida el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Me refiero a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 191109924000174, mediante la cual manifestó su notoria incompetencia para dar respuesta, no obstante, tal y como se me oriento ingrese la solicitud a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, misma que refiere incompetencia parcial.
Por lo anterior, me dirijo nuevamente a esta Secretaría en los términos siguientes:
Deseo conocer del contrato SEI/DGAS-064/2022, los comprobantes de pago en versión pública.
En caso de no haberse pagado, el motivo por el cual no se realizó así como los documentos que acrediten la imposibilidad de pago.
Ya que mediante oficio SA/UT/178/191393624000159/2024, de fecha 26 de junio, la Secretaría de Administración manifiesta la incompetencia para atender lo solicitado, fundando su respuesta en el artículo 24, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y refiriendo lo siguiente: “dicha Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la Dirección de Administración Financiera, tiene atribuciones para Ejecutar las operaciones de pago que procedan conforme a los procesos administrativos vigentes y las que instruyan las unidades administrativas y ejecutoras competentes, a través de los medios autorizados, en función del marco normativo aplicable, ello según lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.”
Para pronta referencia, se adjunta al presente el oficio previamente referido.” (sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

Al respecto, con fundamento en los artículos 1º, 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero y Segundo Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y 1º, 3º, 53 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y conforme al Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, me permito informarle lo siguiente:

En principio, tratándose del punto 1, es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 03/17 y 009/2010, respectivamente, en el que determina lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a guardar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en el que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la Información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Gubernamental) que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato en el que la misma así lo permita o se encuentre, en caso de ser aplicable a la solicitud presentada.

Conforme a ello, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comunicarle la información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia; misma que puede consultarse a través del siguiente enlace:

Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://consultasociedad.cem.inecifer.transparencia.org.mx/v1/vw/>



C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que las inconformidades del recurrente son: **“La entrega de información incompleta y, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **IV y V** del artículo 168, de la Ley de la materia².

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona de manera conducente, que la respuesta otorgada no satisface su requerimiento, al señalar que al seguir los pasos indicados la plataforma indica que no existe la información de interés.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **21 de agosto del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, los argumentos vertidos por el actor resultan incorrectos en virtud de que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información; además agrega que con fundamento al artículo 155 de la Ley de la materia se le comunicó al solicitante que la información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra a través del enlace <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/>.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado no ofreció pruebas de su convicción dentro del procedimiento.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La entrega de información incompleta y, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**”

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

En resumen, el particular requiere la versión pública de los comprobantes de pago respecto del contrato SEI/DGAS-064/2022. Y el sujeto

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

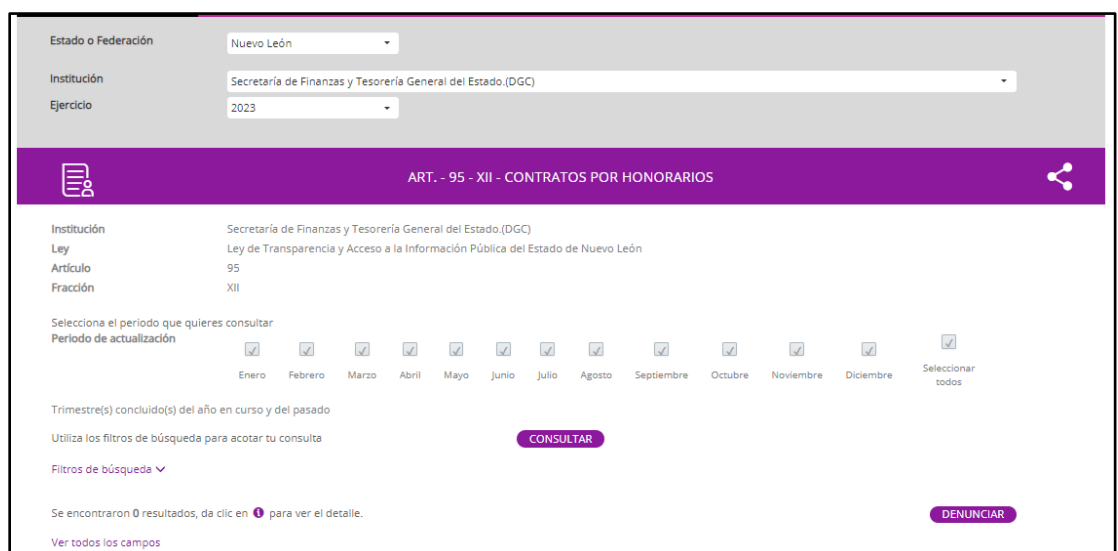
obligado al momento de otorgar respuesta indicó que dicha información se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reiteró la respuesta otorgada.

En ese sentido, esta Ponencia considera importante ingresar al enlace otorgado: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/> y, seguir las instrucciones indicadas por la autoridad, de la manera siguiente:



Una vez que ingresamos los datos tal cual la autoridad lo indica, se puede observar la ventana siguiente:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado remite al apartado del artículo 95, fracción XII de la Ley de la materia, para encontrar la información, del cual se puede observar que se trata de los contratos por honorarios, en ese sentido, a partir de dicha información se seleccionó el periodo de actualización correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2023, sucesivamente al presionar el botón de “CONSULTAR”, la página en mención indicó que “Se encontraron 0 resultados [...]”.

A propósito, la autoridad indica que la información se deberá filtrar proporcionando el nombre de la persona física y moral a favor de quien se hubiere realizado el pago, misma que el particular indica que al realizar la búsqueda, la plataforma indica que no existe información, aunado a que el sujeto obligado no se pronunció al respecto en el informe justificado, por lo que esta Ponencia, al no contar con más elementos de búsqueda, no se

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

encuentra en aptitud de cotejar la información proporcionada por el sujeto obligado.

En consecuencia, al no estar en aptitud de conocer la información específica del contrato de interés del particular dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia; se presume que el sujeto obligado al orientar y remitir la búsqueda de la información a la página antes mencionada, específicamente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XII⁶, de la Ley de la materia, tiene los documentos relacionados con los comprobantes de pago en versión pública del contrato SEI/DGAS-064/2022, por lo que deberá otorgarlos al particular en los términos solicitados.

Lo anterior, toda vez que se pudo indicar que el sujeto obligado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Al efecto, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**.

⁶ Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** los actos recurridos realizados por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, relativo a ***“Deseo conocer del contrato SEI/DGAS-064/2022, los comprobantes de pago en versión pública. En caso de no haberse pagado, el motivo por el cual no se realizó, así como los documentos que acrediten la imposibilidad de pago”***, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO (DGC)**. Por lo que, este deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados.

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁹.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁸ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**¹⁰”; y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**¹¹”

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 12 de septiembre del 2024).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO (DGC)**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS.*